REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00156-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **FRANCISCA DE JESUS VERGARA SOLORZANO**
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Santa Marta, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:*** Se evidencia en la demanda que:

El hecho numero **3,** además de contener más de una situación fáctica, se trata de un fragmento de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2002 proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo que no constituye una situación fáctica propiamente dicha.

A su vez el hecho numero **6** es una afirmación hecha respecto del contenido de la sentencia ahí mismo citada, situación que de igual forma no traduce una situación fáctica. Por el ultimo el hecho numero **8** contiene más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. Así las cosas, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas.

- ***CANAL DIGITAL (TESTIGOS):***

En el acápite de pruebas, específicamente en la solicitud de prueba testimonial se advierte que sólo se indicó la dirección física de los mismos, pero no el correo electrónico donde pueden ser notificadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" …*

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas, debiéndose anexar constancia del escrito subsanando también remitida a las demandadas.

- **PODER**

No se evidencia en los anexos de la demanda que se haya remitido el poder debidamente otorgado. Por lo que deberá ser subsanada dicha falencia.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

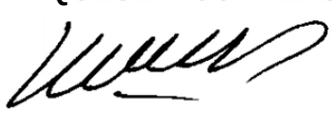

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ